



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-018/2020

ACTOR: AURELIANO FERREL FLORES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE¹**

Victoria de Durango, Durango, a veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de **modificar** el Acuerdo IEPC/CG51/2020 mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango aprobó diversas acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Durango.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	6
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	14
V. ESTUDIO DE FONDO	16
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA	54
PUNTOS RESOLUTIVOS	56

¹ Colaboró Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario de Estudio y Cuenta Auxiliar.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

GLOSARIO

Acuerdo impugnado/ Acuerdo IEPC/CG51/2020	"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se aprueban acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación del Congreso del Estado de Durango, con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del propio órgano superior de dirección."
Autoridad responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango



I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Solicitud de implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en Durango. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte², el ciudadano Aureliano Ferrel Flores presentó ante el IEPC solicitud de implementación de medidas compensatorias en favor de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango para el proceso electoral local 2020-2021.³

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.⁴

3. Respuesta al escrito de solicitud. El primero de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG45/2020⁵, con el propósito de dar respuesta al escrito de solicitud presentado por Aureliano Ferrel Flores.

4. Primer juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes referido, el ocho de noviembre, el ciudadano Aureliano Ferrel Flores, auto adscribiéndose como "*indígena tepehuano o'odam*", interpuso el juicio ciudadano TE-JDC-017/2020 que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en fecha veintisiete de noviembre, y mediante el cual se determinó, entre otras cuestiones, revocar el Acuerdo IEPC/CG45/2020 a efecto de que la autoridad responsable emitiera una respuesta efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por el actor.

² A partir de este momento, todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión distinta.

³ Escrito que obra en copia certificada a fojas 000153 a la 000167 del expediente citado al rubro.

⁴ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁵ El cual obra en copia certificada de la foja 000038 a la 000048 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

5. Acuerdo impugnado. El veinticinco de noviembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2020, por el que se emitieron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.⁶

6. Notificación del Acuerdo IEPC/CG51/2020. El veintiocho de noviembre, la autoridad responsable notificó al ciudadano actor el señalado Acuerdo IEPC/CG51/2020. Notificación que se realizó de manera personal al promovente en el domicilio que para esos efectos señaló en su escrito de solicitud.

7. Acuerdo IEPC/CG59/2020. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada en la resolución del juicio ciudadano TE-JDC-017/2020, el dos de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG59/2020⁷ mediante el cual se le dio respuesta a la solicitud formulada por el ahora recurrente.

8. Segundo juicio ciudadano. El dos de diciembre, el actor presentó demanda de juicio ciudadano contra el Acuerdo IEPC/CG51/2020.

9. Publicación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicó en el término legal, señalando que no compareció ningún tercero interesado.⁸

10. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El seis de diciembre, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

⁶ Con base en el diverso aprobado por la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación del propio órgano superior de dirección.

⁷ El cual obra en copia certificada de la foja 000118 a la 000135 del expediente en que se actúa; documental a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia.

⁸ Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicación del presente medio de impugnación que obra a foja 000029 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

11. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo seis de diciembre, la otrora magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TE-JDC-018/2020 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2, párrafo 1, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción VI y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en virtud de que este medio impugnativo se trata de un juicio ciudadano a través del cual la parte actora, por su propio derecho y auto adscribiéndose como *"indígena tepehuano o'odam"* perteneciente al Municipio del Mezquital, Durango, controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2020 emitido por el Consejo General.

Ello debido a que el accionante afirma que la determinación controvertida vulnera los derechos de representación y participación política indígena, particularmente a las comunidades indígenas, pues desde su perspectiva, al emitir el acuerdo controvertido, la autoridad responsable omitió, entre otras cuestiones, tomar en cuenta la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de elección popular, así como la proporción de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

población indígena con relación al total de población en el Estado de Durango.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia de fondo que se plantea.

En ese tenor, esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁹, aduce que se actualiza las siguientes causales de improcedencia:

1. Falta de firma

➤ Argumentos de la responsable

La autoridad responsable plantea como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con la fracción VII, párrafo 1, del referido artículo todos de la Ley de Medios de Impugnación, pues sostiene que el actor omitió plasmar su firma autógrafa, por tanto, estima que dicha omisión impide estudiar el contenido del escrito de demanda.

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta *infundada* y debe ser desestimada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación prevé que los medios impugnativos se deben presentar por escrito ante la autoridad u

⁹El cual obra en las páginas 000030 a 000037 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada y deben cumplir, entre otros requisitos, hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, el párrafo 3, del artículo antes invocado establece que en aquellos casos en los que se incumpla con los requisitos previstos en la legislación adjetiva electoral relacionados con la presentación de los escritos de demanda, entre estos el nombre y firma autógrafa del promovente deberán ser desechadas de plano.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1652/2020¹⁰ sentó el criterio relativo a que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de esta.

Lo anterior, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

De tal suerte que cuando se presenta un escrito ante un órgano jurisdiccional para hacer valer un motivo de inconformidad, y este no se encuentra firmado por el promovente, dicho escrito equivale a un escrito anónimo, razón por la cual no se puede tener por acreditado el requisito de promoción a instancia de parte, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, al no tener certeza de la voluntad del promovente.

Por lo tanto, lo procedente sería desechar de plano el escrito de demanda, pues ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su medio impugnativo, se estaría en presencia de un elemento idóneo e indispensable para acreditar la voluntad del justiciable.

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2020/JDC/SUP-JDC-01652-2020.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En el caso particular, si bien es verdad que el escrito de demanda carece de la firma autógrafa, y en principio esa circunstancia produciría el desechamiento de la demanda, también es cierto que el documento a través del cual es actor presentó su medio de impugnación (escrito introductorio)¹¹ sí cuenta con firma autógrafa. Lo cual revela la voluntad del promovente de combatir el Acuerdo IEPC/CG51/2020, toda vez que debe considerarse como un todo el escrito por el que se interpone y aquél en el que constan los agravios.¹²

En consecuencia, al constar la firma autógrafa del promovente en el escrito mediante el cual exhibe su demanda, resulta incuestionable que se cumple con el referido requisito, pues es evidente la intención del actor de combatir el acuerdo impugnado por considerarlo contrario a sus intereses.

Mayormente porque en el texto del documento mencionado el impugnante señala que: *"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, comparezco para presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano en contra del acuerdo IEPC/CG51/2020"*.

En ese sentido, en el presente asunto, debe tenerse por cumplido el requisito de firma autógrafa previsto en la fracción VII, párrafo 1, del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación, en tanto que el documento de presentación de la demanda y el escrito de expresión de agravios deben considerarse como una unidad y de ellos se desprende la voluntad del actor de controvertir la determinación reclamada.

¹¹ Circunstancia que puede ser corroborada al analizar el escrito de presentación (remisorio/introductorio) que obra a foja 000003 del expediente en que se actúa.

¹² Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior, de rubro **"FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO"**. Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/99&tpoBusqueda=S&sWord=firma,autograf>



2. Extemporaneidad

➤ Argumentos de la responsable

Por otra parte, la autoridad responsable estima que se actualiza la causa de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio impugnativo, contemplada en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, ya que la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido para tal efecto.

En ese sentido, afirma que, si bien el acuerdo controvertido le fue notificado personalmente al actor el pasado veintiocho de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado en el diverso Acuerdo IEPC/CG45/2020¹³, también lo es que le fue notificado por correo electrónico proporcionado por el actor, el día veintisiete de noviembre, por tal motivo, considera que a partir de esa fecha el ciudadano actor se hizo sabedor del Acuerdo IEPC/CG51/2020.

Por las anteriores razones, la autoridad responsable estima que dicho medio impugnativo fue presentado fuera del plazo legal que establece la Ley de Medios de Impugnación, en el entendido que entre la notificación por correo electrónico y la presentación de su escrito de demanda habían transcurrido más de 4 días, en consecuencia, considera que debe ser declarado como improcedente.

Sustenta su argumentación en la jurisprudencia 18/2009 de rubro: "NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

¹³ En el que se le dio respuesta a la solicitud inicial del ahora promovente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer resulta *infundada* y debe ser desestimada, de conformidad con los siguientes razonamientos:

El primer párrafo del artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; además de que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se consideraran de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 9 de la referida ley adjetiva electoral dispone que los medios impugnativos deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

En el caso concreto, el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG51/2020 emitido el veinticinco de noviembre, el cual le fue notificado personalmente el veintiocho de noviembre¹⁴; de modo que el plazo para la presentación del juicio ciudadano transcurrió del domingo veintinueve de noviembre al miércoles dos de diciembre.¹⁵

Por lo tanto, si el promovente presentó su demanda el día dos de diciembre¹⁶, es incuestionable que, contrario a lo sostenido por la responsable, el medio impugnativo resulta oportuno, pues fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a que el actor tuvo conocimiento del acto que reclama.

¹⁴ Como se desprende de la copia certificada de la notificación por oficio, la cédula de notificación personal, la razón de la notificación, y citatorio que obran de las fojas 000140 a la 000152 documentales a la que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público, dentro del ámbito de su competencia.

¹⁵ Debido a que el acuerdo controvertido fue emitido en el desarrollo de un proceso electoral, por lo que el computo de los plazos se hace considerando todos los días como hábiles, de conformidad a lo previsto por los artículos 9, párrafo 1, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁶ Como se desprende del sello de recepción plasmado en su escrito de demanda, el cual obra específicamente a foja 000003, del expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Sin que pase desapercibido para esta Sala Colegiada que, al rendir su informe circunstanciado, la responsable afirma que el día veintisiete de noviembre notificó al actor, mediante correo electrónico, el acuerdo controvertido, y a partir de ello, la autoridad responsable estima que el actor presentó de manera extemporánea su escrito de demanda.

No obstante, además de que la responsable no acompañó a su informe circunstanciado, constancia alguna con la cual acreditara su afirmación, resulta oportuno señalar que la notificación que en el caso debe ser tomada en cuenta para efectos de realizar el cómputo para la interposición de este juicio, es la practicada personalmente al ahora actor, toda vez que esta se realizó de forma directamente al propio interesado en el domicilio señalado para dichos efectos.

De modo que, para esta Sala Colegiada, esa notificación personal es la que brinda mayor certeza y seguridad jurídica al justiciable, debido a que le permite tener conocimiento pleno, completo y oportuno de la determinación controvertida.

Esto es así, porque mediante la notificación personal a una de las partes que conforman la relación procesal, se garantiza el conocimiento pleno del acto reclamado al tratarse de una notificación formal prevista en la Ley de Medios de Impugnación, y con ello se está en posibilidad de conocer el contenido y alcance de dicha determinación.

Aunado a que las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario.

En ese sentido, se puede advertir que, desde su escrito de solicitud inicial, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, y a las personas autorizadas para tales efectos, de modo que la responsable contaba con los elementos para practicar la notificación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

personalmente al promovente, tal y como lo realizo en fecha veintiocho de noviembre.

Por tanto, en el presente asunto el cómputo del plazo para la interposición del presente medio de impugnación es a partir de la notificación personal efectuada por la responsable, pues como ha quedado señalado con antelación, debido a que en virtud de dicha notificación personal, el ahora promovente tuvo conocimiento pleno, completo y oportuno del acuerdo cuestionado.

Por tales motivos, es incuestionable que el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues su presentación se verificó dentro del plazo legal y en términos de lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Modificación del acto reclamado

➤ Argumentos de la responsable

La autoridad responsable sostiene que el presente medio impugnativo debe sobreseerse, pues a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción II, párrafo 1, del artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello en razón a que, de acuerdo con la responsable, el actor parte de una apreciación equivocada, pues mediante los acuerdos IEPC/CG45/2020 e IEPC/CG59/2020 se le dio respuesta a su escrito de solicitud y no mediante el acuerdo ahora controvertido.

Así, la autoridad responsable considera que el derecho de petición que se dice vulnerado en el presente juicio debió combatirse teniendo en consideración el Acuerdo IEPC/CG59/2020 (el cual se emitió con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia TE-JDC-17/2020) y no el acuerdo impugnado en este caso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Por tanto, la responsable estima que la violación aducida concerniente con su derecho de petición no guarda relación con el Acuerdo IEPC/CG51/2020, pues estima que dicho acuerdo no se emitió debido a la solicitud del ahora promovente, sino que el escrito de solicitud *"fue tomado en cuenta como un ejercicio enriquecedor para la construcción del Acuerdo de mérito"*.

➤ Consideraciones de este Tribunal Electoral

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada. Ello en términos de las consideraciones que enseguida se exponen:

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor aduce, entre otras cuestiones, que la autoridad responsable no fue exhaustiva al contestar la primera petición por él realizada mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre, en el que solicitó que, por lo que respecta al principio de mayoría relativa, en cada fórmula que registre cada partido deberá haber al menos una candidatura indígena con vínculo comunitario.

En ese sentido, el actor alega que se violenta su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente al referido planteamiento y que concierne a la causal de improcedencia de referencia, debe ser emitida al realizar el correspondiente estudio de fondo, toda vez que la cuestión planteada está estrechamente vinculada el tema de fondo del presente juicio.

En ese tenor, con la finalidad de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, al anticipar un estudio de una cuestión que tiene que ver con el fondo de la controversia planteada, lo apagado a Derecho es que los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

planteamientos relativos a la causal invocada deben realizarse al entrar al análisis del fondo del asunto.

En esas condiciones, dado que las causales de improcedencia hechas valer han sido desestimadas, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: el nombre y firma autógrafa del accionante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable de este; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que basa la impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que para tal efecto prevén los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, de acuerdo con los argumentos expresados al analizar la causal de extemporaneidad hecha valer por la autoridad responsable.

c. Legitimación. Dicho requisito se tiene por cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por derecho propio, y quien se auto adscribe como "*indígena tepehuano o ódam*"; por tanto, se encuentra legitimado para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

párrafo 1, fracción II; 56 y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

d. Interés legítimo. El recurrente tiene interés legítimo para promover, dado que se auto adscribe como indígena, perteneciente a un grupo vulnerable y en desventaja, quien alega vulneraciones de los derechos de representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, derivado de la aprobación del Acuerdo IEPC/CG51/2020, mediante el cual se aprobaron acciones afirmativas en favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, entre ellos los pueblos y comunidades indígenas, aplicables en el proceso electoral local 2020-2021.

En esas condiciones, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el interés legítimo del promovente, pues se trata de una impugnación relacionado con la tutela de principios y derechos constitucionales -representación y participación política de los pueblos y comunidades indígenas- establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; de ahí que cualquiera de sus integrantes puede promover un medio impugnativo, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 9/2015, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN"**.¹⁷

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligada la parte actora antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

¹⁷ Disponible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,9/2015>



En consecuencia, lo procedente es que esta Sala Colegiada entre al estudio del fondo de la cuestión planteada por la parte actora.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/99, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.¹⁸

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir¹⁹, es por ello por lo que, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.²⁰

En dicho sentido, del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se advierten los siguientes motivos de disenso:

¹⁸ Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁹ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su estudio>

²⁰ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Disponible en:

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

- El ciudadano actor, considera que el acuerdo controvertido vulnera los derechos de representación y participación política indígena, particularmente de las comunidades indígenas, porque la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta dos puntos centrales: a) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de elección popular, y b) La proporción total de la población indígena respecto al total de población estatal.
- Asimismo, estima que lo estipulado en el considerando 71 y en el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado, hace nugatorio los derechos políticos de las comunidades indígenas y no garantiza el acceso y participación efectiva en la representación política.

Ello es así, pues considera que la obligación establecida para los partidos políticos a presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas se hizo de forma genérica englobando para tal efecto a las personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

Aunado a ello, estima que dicha acción afirmativa es limitativa y restrictiva, pues si los partidos políticos registran dicha fórmula hasta en la última posición, es decir, en el número seis, ello no garantiza que las comunidades indígenas tengan verdadera representación en el Congreso del Estado y posibilidades reales para acceder al cargo, pues advirtió como ejemplo que en el proceso electoral local 2017-2018, ningún partido político alcanzó seis curules de representación proporcional.

En ese sentido, el actor considera que lo conveniente es que el registro de dicha fórmula sea en los tres primeros lugares de la lista, ello para tener un acceso real y efectivo a la representación legislativa por parte de las personas indígenas.



- Enseguida, el actor manifiesta que la autoridad responsable respecto a la auto adscripción calificada se concretó solo a solicitar una carta bajo protesta de decir verdad y una constancia expedida por las autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad de que se trate; lo cual a su juicio, estima que no es suficiente para demostrar el vínculo comunitario, por lo que solicita se clarifique el tema de la auto adscripción calificada a efecto de que no cualquier persona se pueda auto adscribir indígena.
- Finalmente, el actor refiere que la autoridad responsable en el acuerdo ahora impugnado no fue exhaustiva al contestar la primera petición por él realizada mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, en la cual solicitó que por lo que respecta al principio de mayoría relativa, en cada fórmula que registre cada partido deberá haber al menos un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario. Con motivo de lo anterior alude vulnerado su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

2. Pretensión y causa de pedir

Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se modifique el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, con la finalidad de que las acciones afirmativas que sean determinadas garanticen un acceso real y efectivo a la representación legislativa por parte de las personas que integran las comunidades indígenas.

3. Fijación de la litis

La litis en el presente medio de impugnación consiste en determinar si el acuerdo controvertido emitido por la autoridad responsable se ajustó a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

parámetros constitucionales y legales, en lo que fue materia de impugnación.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar o modificar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

4. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada determina que lo legalmente procedente es modificar, en plenitud de jurisdicción y en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG51/2020, de conformidad con las razones y argumentos que a continuación se exponen.

4.1. Marco normativo

Para efectos de la presente determinación, se estima necesario precisar el marco convencional y constitucional de los derechos fundamentales de la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas.

Acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo

El acuerdo 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, refiere que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad que deberá incluir medidas, entre otras, que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

Aunado a lo anterior, el instrumento internacional en trato refiere que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación y que las disposiciones de dicho Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

Asimismo, establece que los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, que dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. Además, estatuye que los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Por su parte, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, indica que aquellos, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Además, precisan que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas

Sobre el tema en estudio, la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas refiere que los Estados parte protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad; asimismo, que adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Aunado a lo anterior, refiere que las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública; en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

Además, establece que las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la Declaración, individualmente, así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna; y que aquellas no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la Declaración.

Finalmente, establece que los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.



Constitución Federal

El artículo 1 constitucional, en sus párrafos primero y tercero, prescribe que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la norma fundamental establece; asimismo, indica que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Seguido, el artículo 2, en sus párrafos del primero al quinto y su apartado A, fracciones III y VII, dispone que la nación mexicana es única e indivisible, contiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Además, establece que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

en cuenta, además de los principios generales establecidos en este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como puede observarse, la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el Pacto Federal, la soberanía de los Estados.

Constitución local

Por su parte, el artículo 39 de la Constitución local, precisa que nuestro Estado tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos, comunidades indígenas y etnia originarias del territorio estatal.

Reconociendo y garantizando el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales.

Asimismo, establece que las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Durango, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus usos y costumbres.

Determina que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad duranguense.

Establece la obligación del Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinando las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Una vez precisado el marco normativo, es posible destacar que los derechos de igualdad y no discriminación, de manera necesaria, deben ser vinculados con los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas en nuestro país, entre los que se encuentra el derecho de votar y ser votado.

Es por ello por lo que la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de equidad, de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior, implica el deber de las autoridades electorales de establecer instrumentos a fin de lograr la citada finalidad, haciendo prevalecer los principios de igualdad y no discriminación a favor de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Desde esa perspectiva, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de paridad de género y pluriculturalismo, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

Tal actividad, se traduce en una acción afirmativa que, aun cuando no se encuentre redactada con la expresión sacramental que exige el recurrente, lo cierto es que sí tiene asidero jurídico en el entramado de las normas aludidas.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior ha sustentado diversos criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

- Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible²¹.
- Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán.²²
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.²³
- Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello,

²¹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,ELEMENTOS,FUNDAMENTALES>.

²² Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS,A,FAVOR,DE,LAS,MUJERES,NO,SON,DISCRIMINATORIAS>.

²³ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2014&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,AFIRMATIVAS, TIENEN, SUSTENTO, EN, EL, PRINCIPIO, CONSTITUCIONAL, Y, CONVENCIONAL, DE, IGUALDAD, MATERIAL>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.²⁴

Las referidas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública en el Estado.

4.2. Análisis de agravios

A partir de lo anterior, esta Sala Colegiada procede al estudio de los agravios hechos valer por el ciudadano actor, al tenor siguiente:

- **Inobservancia de dos criterios establecidos para la implementación de acciones afirmativas**

El ciudadano actor, considera que el acuerdo controvertido vulnera los derechos de representación y participación política indígena, particularmente de las comunidades indígenas, porque la autoridad responsable dejó de tomar en cuenta para la implementación de la acción afirmativa, dos puntos centrales: a) La participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de elección popular, y b) La proporción total de la población indígena respecto al total de población estatal.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-28/2019²⁵, precisó que, para la implementación de acciones afirmativas, se deben atender las circunstancias particulares que corresponden a la entidad federativa de que se trate, atendiendo además del porcentaje de concentración poblacional indígena, las siguientes:

²⁴ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/b6ac220a9462104.pdf>

²⁵ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-28-2019>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

1) el número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;

2) la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal, dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;

3) la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión, porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y

4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, a fin de conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas;

Esto en virtud de que dichas circunstancias, entre otras, permiten identificar, justificadamente, campos de oportunidad en los cuales se pueden adoptar medidas dirigidas a mejorar las condiciones de participación política y representación de los pueblos y comunidades indígenas en esa entidad federativa, así como las posibilidades de que accedan a espacios del poder público.

Asimismo, la Sala Superior estableció que, tratándose de la participación de personas indígenas en los procesos electorales, la adopción de medidas afirmativas para perseguir fines constitucionales, pueden ser establecidas en sede partidista, administrativa o judicial, en armonía con los principios rectores en materia electoral, entre los que se encuentra el de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En ese tenor, por lo que respecta al caso concreto, del contenido del acuerdo impugnado²⁶, en específico lo visible a páginas 000080 a la 000082 del presente expediente, se advierte claramente que la autoridad responsable manifestó que siguiendo los criterios establecidos por el máximo órgano electoral en el país en la sentencia SUP-REC-28/2019, correspondía realizar el análisis para determinar la pertinencia de impulsar acciones afirmativas.

En tal sentido, la autoridad responsable precisó los siguientes datos y argumentos:

Acciones afirmativas en favor de grupos o sectores sociales en desventaja

69. Previo a establecer las siguientes acciones afirmativas, es preciso escuadrar el ámbito al cual van dirigidas, por lo que, no es óbice definir y delimitar, qué se entiende por un grupo o sector social en desventaja; según la Real Academia Española, se entiende por "grupo" a la pluralidad de seres que forman un conjunto, por "sector" se refiere a cada una de las partes que conforman una colectividad o conjunto que tiene caracteres peculiares y diferenciados; por "social" se entiende todo aquello perteneciente y relativo a la sociedad; y por "desventaja" el perjuicio que se nota por comparación de dos cosas, personas o situaciones. En ese entendido un grupo o sector social en desventaja, puede ser definido como: todas aquellas personas plurales que pertenecen y forman parte de la sociedad y que claramente se encuentran en un estado de desventaja en comparación con otro sector social, en este caso, debemos resaltar en el ámbito político-electoral.

Mediante estas acciones, se pretende promover la representación de sectores en desventaja a efecto de hacer efectivo su acceso a los cargos de elección popular, convertido en la posibilidad de tener candidatas y candidatos pertenecientes a uno de los siguientes sectores sociales en desventaja que históricamente han sufrido de discriminación: 1) Jóvenes; 2) Indígenas; 3) Personas de la diversidad sexual; 4) Migrantes y 5) Personas con discapacidad²⁷.

1) Jóvenes

(...)

²⁶ Contenido en copia certificada a páginas 000049 a la 000108 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

²⁷ Lo subrayado es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

2) Personas indígenas

Otro de los grupos de la población duranguense que no han logrado una participación efectiva en los cargos de elección popular son las y los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, aun y cuando han mostrado un interés genuino en participar en los procesos electorales en Durango, ello quedó de manifiesto en los dos foros que realizó este Instituto y que quedaron referenciados en el antecedente IV. En los citados foros participaron aproximadamente cien hombres y mujeres pertenecientes a los pueblos indígenas principalmente tepehuanos y huicholes, así como distintas autoridades tradicionales, quienes solicitaron a este Instituto salvaguardar su derecho de participar en las candidaturas en los procesos electorales.

En tal sentido, según el artículo 3 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas, el Estado de Durango tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, por lo que la propia Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wixarika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales los identifican y distinguen con el resto de la población indígena.

Así entonces, por pueblo indígena se entiende, según el artículo 5, fracción X de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango, que son aquellos que se conforman con personas que descienden históricamente desde los pueblos que habitaron el territorio que hoy corresponde al estado antes de la colonización, que hablan la misma lengua, tienen autoridades tradicionales, conservan sus sistemas normativos, cultura e instituciones sociales, políticas y económicas o parte de ellas. Por su parte, para determinar quién es una persona indígena, según el artículo 39 de la Constitución Local, la conciencia de su identidad indígena deberá ser el criterio fundamental; en el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 12/2013 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES señala que "el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico de otra índole con su comunidad (...). Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan".

Por lo que conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, de los 1 754 754 habitantes que conforman el total



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

de la población en el Estado, el 7.94% (139 327) se identifican o autoadscriben indígenas.

Asimismo, como se refirió en el antecedente IX, la Comisión Estatal de Derechos Humanos brindó diversa información relativa a los pueblos y comunidades indígenas en nuestro Estado, destacando la normativa tanto internacional como nacional que los protege, así mismo, la referida Institución brindó datos estadísticos que coinciden con los asentados por el INEGI (2010 y 2015) y en consonancia con el artículo 3 de la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de Durango se desprende que 16 Municipios de Durango tienen presencia indígena, de los cuales, en 10 se logró identificar las localidades y en 6 municipios la población se encuentra dispersa.²⁸

Municipios con localidades indígenas identificadas			
No.	Municipios	Porcentaje y número de población indígena	Número de localidades
1	Mezquital	86.37%	767
2	Pueblo Nuevo	22.16%	133
3	San Bernardo	18.75%	6
4	Súchil	7.84%	4
5	Hidalgo	7.74%	1
6	Guanaceví	149 habitantes	36
7	Ocampo	127 habitantes	5
8	Tamazula	41 habitantes	10
9	Tepehuanes	44 habitantes	8
10	Vicente Guerrero	163 habitantes	4

Municipios con presencia indígena:

No.	Municipios	Porcentaje de población indígena
1	San Pedro del Gallo	9.81%
2	San Luis del Cordero	7.70%
3	Durango	5.44%
4	Otáez	.97%
5	Coneto de Comonfort	.96%
6	Canelas	.38%

Derivado de lo anterior, y siguiendo los criterios que estableció el máximo órgano electoral del país en su sentencia SUP-REC-28/2019, se realiza el análisis de la presencia de población indígena para determinar la pertinencia de impulsar acciones afirmativas. En dicha sentencia, se estableció que además del porcentaje de concentración poblacional indígena, se deben atender las particulares circunstancias que corresponde a la entidad federativa, entre otras.²⁹

²⁸ Lo resaltado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

²⁹ Lo resaltado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Criterios conforme al SUP-REC-28/2019	Análisis	
1) el <u>número de integrantes que corresponden a los órganos legislativos</u> y municipales materia de la elección, ya que este dato permite analizar el impacto que tendría la implementación de una acción afirmativa en los órganos donde se verían integrados;	El Congreso del estado de Durango se integra de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> ▪ 15 diputaciones por Mayoría Relativa ▪ 10 diputaciones por Representación Proporcional 	
2) <u>la proporción total de población indígena respecto al total de población estatal</u> ³⁰ , dado que este es un dato relevante para analizar la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal;	Conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Población total 1 754 754 ▪ Población que se autoadscribe indígena: 7.94%, que corresponde a 139 327 personas aproximadamente. 	
3) <u>la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos en cuestión</u> ³¹ , porque permitiría visualizar las posibilidades reales que han tenido las comunidades y pueblos indígenas de acceder a cargos de elección popular por la vía partidaria; y	LEGISLATURA	NOMBRE
	LXI 1998-2001	Virginia Flores Flores Diputada <i>suplente</i> , solo estuvo en dos sesiones
	LXII 2001-2004	Santiago Soto Lugo Diputado <i>suplente</i>
	LXIII 2002-2004	Ceferino Aguilar Navarrete Diputado <i>suplente</i> (no entró en funciones)
4) la diversidad de grupos, etnias o comunidades indígenas existentes, fin se conocer la diversidad de ideologías dentro de las comunidades indígenas en la Entidad.	Conforme al artículo 3 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Tepehuana u O'dam, ▪ Huicholes o Wixarika, ▪ Mexicaneros o Náhuatl, ▪ Tarahumaras o Rarámuris y ▪ Coras 	

De acuerdo a los datos asentados en esta Tabla, y en relación a los argumentos vertidos en párrafos precedentes, este Consejo General considera necesario el impulsar una acción afirmativa en favor de los cinco pueblo indígenas asentados en al menos 16 municipios del Estado de Durango, y la Sala Superior estimó que para próximos procesos electorales resultaba necesario que las

³⁰ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³¹ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

autoridades locales en la materia electoral evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas indígenas para su participación efectiva en los procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de representación indígena". De igual manera, diversos tribunales electorales han vinculado a otros institutos electorales a impulsar acciones afirmativas a favor de pueblos indígenas, véase el caso de Quintana Roo en el RAP-019/2019 y su Acumulado RAP-021/2019, Chihuahua en el JDC-02-2020; y Nayarit TEE-JDCN-12/2019.

Así resulta importante señalar que de los datos proporcionados por la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Durango se desprende que desde 1998 a la fecha, únicamente tres personas indígenas han sido diputadas y en los tres casos, se trató de diputaciones suplentes.³²

(...)

Del contenido del acuerdo antes transcrito, claramente se advierte que, contrario a lo manifestado por el ciudadano actor, la autoridad responsable sí analizó, para los efectos de la implementación de las acciones afirmaciones decretadas mediante el acuerdo impugnado, los aspectos relacionados a la participación histórica de la ciudadanía indígena en los cargos de elección popular en el Estado de Durango.

Lo anterior, basándose en los datos proporcionados mediante oficio de clave HCE/SG/0090/2020, de fecha veinticuatro de julio³³, por parte de la Secretaría General del Congreso del Estado de Durango, en el cual se advirtió que desde 1998 a la fecha, únicamente tres personas indígenas han sido diputadas y en los tres casos, se trató de diputaciones suplentes.

Asimismo, por lo que refiere a la proporción total de la población indígena respecto al total de población estatal en Durango, la autoridad responsable analizó dicho tópico tomando como base los datos proporcionados en la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, advirtiendo la existencia de cinco pueblos indígenas asentados en al menos 16 municipios del Estado de Durango, los cuales integran una población de 139 327 personas

³² Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

³³ A lo cual se hace referencia en los antecedentes XIII y XIV del acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

aproximadamente, equivalente al 7.94% de la población total estatal en Durango, que corresponde a 1 754 754 habitantes.

En atención al análisis de tales tópicos, y al restante de ellos, establecidos por la Sala Superior en el juicio de reconsideración SUP-REC-28/2019, la autoridad responsable determinó la viabilidad de la implementación de una acción afirmativa a nivel estatal respecto a las personas indígenas. De ahí que resulte **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

- **Determinación de forma genérica de la acción afirmativa, además de no garantizar el verdadero acceso a la representación de las comunidades indígenas en la legislatura local.**

El actor estima que lo estipulado en el considerando 71 y en el punto de acuerdo séptimo del acto impugnado, hace nugatorio los derechos políticos de las comunidades indígenas y no garantiza el acceso y participación efectiva en la representación política.

Ello es así, pues considera que la obligación establecida para los partidos políticos a presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas se hizo de forma genérica englobando para tal efecto a las personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.

Aunado a ello, estima que dicha acción afirmativa es limitativa y restrictiva, pues si los partidos políticos registran dicha fórmula hasta en la última posición, es decir, en el número seis, ello no garantiza que las comunidades indígenas tengan verdadera representación en el Congreso del Estado y posibilidades reales para acceder al cargo, pues advirtió como ejemplo que en el proceso electoral local 2017-2018, ningún partido político alcanzó seis curules de representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En ese sentido, el actor considera que lo conveniente es que el registro de dicha fórmula sea en los tres primeros lugares de la lista, ello para tener un acceso real y efectivo a la representación legislativa por parte de las personas indígenas.

Esta Sala Colegiada considera parcialmente **FUNDADO** el agravio en atención a lo siguiente:

Del análisis de acuerdo impugnado, esta Sala Colegiada advierte que si bien las medidas implementadas por el Consejo General, constituyen una acción compensatoria que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan diversos sectores de la sociedad, como lo son las comunidades indígenas, y que, este tipo de acciones se caracterizan por implementarse de manera gradual, temporal y progresiva, lo cierto es que, tal y como lo refiere el ciudadano actor, **la autoridad responsable procedió a determinar la implementación de la acción afirmativa de forma genérica** y determinó que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional en las primeras seis posiciones de la lista de sus candidaturas, estableciendo que tanto propietario como suplente deberán **pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes, y/o personas con discapacidad permanente.**

Sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, tal determinación carece de la debida motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable no estableció cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de tal acción afirmativa de forma genérica englobando a los sectores o grupos en situación de desventaja, y no haberlas determinado de manera específica para cada uno de ellos.

En ese mismo sentido, de la lectura y análisis cuidadoso del acuerdo controvertido, se observa que la autoridad responsable tampoco expresó las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

circunstancias y razones particulares que la llevaron a determinar que la postulación de fórmulas de candidaturas pertenecientes a los señalados sectores sociales, y en particular al de comunidades y pueblos indígenas, deba ser en las seis primeras posiciones de las listas de representación proporcional.

Aunado a que, del acuerdo impugnado tampoco se advierte que la responsable haya realizado un análisis de las últimas integraciones de las legislaturas locales, para establecer cuál ha sido la participación y representación efectiva en el Congreso del Estado de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad. Por lo que, ante esa omisión, la responsable no considero el criterio objetivo derivado de los datos y resultados que brinda ese tipo de análisis y que permite establecer, con objetividad, las condiciones y resultados de la participación política de las personas indígenas en la integración del Poder Legislativo del Estado de Durango.

En consecuencia, la ausencia del referido análisis y la falta de la motivación señalada, conlleva a que esta Sala Colegiada estime procedente modificar el acuerdo impugnado, toda vez que, si bien la responsable tomó en cuenta algunos datos relativos al porcentaje de población indígena en la entidad, así como que en el Congreso del Estado han participado tres personas indígenas en calidad de diputada y diputados suplentes³⁴, también es cierto que a partir de esa precaria participación de personas pertenecientes a las comunidades indígenas se pudo haber constatado a través del análisis de la integración de las últimas legislaturas locales.

Ello con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran establecer, de manera objetiva y con la motivación debida, las posiciones en las que se deberían postular personas indígenas para integrar las listas de representación proporcional. Esto a efecto de dotar efectividad a la acción afirmativa en favor del señalado sector social, en aras de lograr una

³⁴Lo cual obra a fojas 000079 a 000081 del expediente en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

verdadera representación de quienes integran los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, ante la deficiencia en que incurrió la autoridad responsable, y al estar próximo el inicio de la etapa de precampaña en el actual proceso electoral local³⁵, con la finalidad de no hacer nugatorio el derecho de participar en ella a quienes sean postulados por los partidos políticos por el principio de representación proporcional, es que esta Sala Colegiada, en plenitud de jurisdicción³⁶ y con el propósito de cumplir con el imperativo constitucional previsto en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental, de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, y a fin de optimizar la medida adoptada en favor de las personas indígenas, procede a realizar el estudio de viabilidad correspondiente, con el propósito de garantizar que existan mejores condiciones que permitan que dicho sector social alcance una verdadera representación en el Congreso del Estado.

Lo anterior en cumplimiento a la obligación que, como autoridad en la materia electoral, tiene este Tribunal Electoral en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.³⁷

Aunado a la obligación de los partidos políticos establecida en el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, respetando y promoviendo que en la integración de los órganos democráticos de decisión colectiva se refleje, con la mayor fidelidad posible, la pluralidad constitutiva de la sociedad, atenuando con ello la distorsión en la representación social y la discriminación de los grupos minoritarios, como es el caso de los pueblos y comunidades indígenas.

³⁵ La etapa de precampañas se desarrollará en el plazo comprendido del 30 de diciembre del año en curso, al 31 de enero de dos mil veintiuno, lo cual se advierte del calendario del proceso electoral local 2020-2021, consultable en el sitio oficial del IEPC, disponible en: https://www.iepcdurango.mx/x/proceso_2020_2021/

³⁶ En términos del artículo 7, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

³⁷ Artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En consecuencia, con la finalidad de optimizar la medida decretada por el Consejo General en favor de las personas indígenas, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en las tres últimas integraciones del Congreso del Estado, las cuales se consideran idóneas y suficientes para tales efectos, debido a que tales ejercicios muestran cómo han sido las más recientes asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las posiciones de las postulaciones de cada una de las listas registradas por los partidos políticos.

Para tal efecto se tomará en consideración que la integración del Congreso del Estado en las dos últimas legislaturas ha sido de veinticinco diputaciones: quince de mayoría relativa y diez de representación proporcional. A diferencia de la correspondiente al periodo 2013-2016, ya que, por disposición constitucional, tal legislatura se integraba por treinta diputaciones, diecisiete de mayoría relativa y trece de representación proporcional.

Así, el referido estudio –en los términos citados–, permitirá establecer si la medida adoptada por la responsable para que el registro de fórmulas integradas por personas indígenas, en la posición número seis, como límite, es idónea para lograr que los pueblos y comunidades indígenas alcance una verdadera y efectiva representación en el Poder Legislativo de la entidad.

- **Integración 2013-2016**

Por acuerdo número setenta y dos del Consejo General del IEPC, aprobado en sesión especial del día veintiuno de julio de dos mil trece, se dio a conocer la asignación de los trece diputados por el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

representación proporcional distribuidos entre los partidos políticos y declarando la validez de la elección al tenor siguiente³⁸:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PAN	2
PRI	5
PRD	1
PT	1
PVEM	1
MC	1
PD	1
PNA	1
TOTAL	13

De los datos antes citados, se observa que en primer término, las diputaciones a asignar por el principio de representación proporcional correspondían a 13 de los 30 curules que integraban la legislatura local, y que la máxima posición que obtuvo un partido político fue la ubicada en el número 5, que correspondió al PRI, seguida de dos espacios asignados al PAN, y uno más de forma respectiva para los partidos políticos PRD, PT, PVEM, MC, PD y PNA.

- **Integración 2016-2018**

El veinte de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del IEPC, emitió acuerdo número 181³⁹, por el cual declaró la validez de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional para el

³⁸ Lo cual es consultable de la memoria del proceso electoral local 2012-2013, disponible en: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informacion_historica

³⁹ Disponible en la dirección electrónica siguiente: https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/ACUERDO%20181.ACUERDO%20181.-%20DECLARACION%20DE%20VALIDEZ%20ELECCION%20DE%20DIPUTADOS%20REPRESENTACION%20PROPORCIONAL.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

periodo 2016-2018, correspondiendo la asignación de diez curules, misma que quedó en los términos siguientes:

Partidos	Escaños por cociente	Escaños por resto mayor	Total de escaños
PAN	3	0	3
PRI	3	0	3
PRD	0	1	1
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
PD	0	0	0
PNA	0	1	1
MORENA	0	0	0
			10

De lo anterior se puede advertir que en el año dos mil dieciséis, ya con la nueva integración del Congreso local⁴⁰, de diez diputados por el principio de representación proporcional, el número máximo de curules obtenidos fue de tres, mismos que correspondieron al PAN y al PRI, respectivamente, y una para cada uno de los siguientes partidos: PRD, PT, PVEM y PNA.

• Integración 2018-2021

Finalmente, por lo que respecta a la elección de diputados electos para integrar el Congreso del Estado de Durango por el principio de representación proporcional para el periodo 2018-2021, la Sala Regional Guadalajara correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SG-JRC-85/2018 y acumulados⁴¹, determinó la siguiente distribución:

⁴⁰ Reforma del año dos mil trece, al artículo 66, párrafo segundo de la Constitución local, en la cual el número de diputados que integran el Congreso local se redujo, pasando de treinta a veinticinco diputados, de los cuales, diez de ellos son asignados por el principio de representación proporcional.

⁴¹ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JRC-0085-2018>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

PARTIDO	DIPUTADOS MAYORÍA RELATIVA	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				TOTAL DE ESCAÑOS	
		COCIENTE	AJUSTE SUBREPRESENTACIÓN	LÍMITE	PRIMER RESTO MAYOR		SEGUNDO RESTO MAYOR
PAN	2	1	0		1	0	4
PRI	1	2	2		0	0	5
PRD	1	0	0		0	0	1
PVEM	0	0	0		0	1	1
PT	7	0	0		0	0	7
MC	0	0	0		0	0	0
PD	0	0	0		0	0	0
MORENA	4	2	0		1	0	7
TOTAL							25

De la tabla antes transcrita, se desprende la distribución siguiente:

Partido	Diputaciones de Mayoría relativa	Diputaciones por el principio de Representación proporcional	Total de escaños
PAN	2	2	4
PRI	1	4	5
PRD	1	0	1
PVEM	0	1	1
PT	7	0	7
MC	0	0	0
PD	0	0	0
MORENA	4	3	7
TOTAL			25

Conforme a lo anterior, se observa que el número máximo de curules obtenidos por el principio de representación proporcional, fue de cuatro posiciones, los cuales correspondieron al PRI, siguiendo de tres espacios para MORENA y dos al PAN.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Colegiada, si bien la medida adoptada por el Consejo General en favor de las personas indígenas busca alcanzar la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

finalidad legítima de garantizar una mínima representación indígena en el Congreso del Estado, tal acción afirmativa no resulta efectiva para ello, por lo cual, debe optimizarse a efecto de cumplir plenamente dicha finalidad y acelerar la participación política de las personas indígenas.

Ello, debido a que la medida adoptada por la responsable, de establecer como límite la posición seis de las listas de representación proporcional, no garantiza que el referido grupo en desventaja tenga posibilidades reales para lograr una genuina representación en el Congreso local, ya que, de acuerdo con el análisis efectuado por este Tribunal Electoral respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se advierte que es poco factible que los partidos políticos alcancen la asignación de la posición número seis.

Lo anterior, porque si bien, en la integración de la legislatura 2013-2016, la máxima posición que han alcanzado los partidos políticos, específicamente el revolucionario institucional, fue la número cinco, lo cierto es que el Congreso del Estado se integraba con trece curules designados por el principio de representación proporcional, lo cual daba mayor oportunidad a los partidos políticos de posicionar a sus candidatos.

Sin embargo, a partir de la reforma del año dos mil trece, al artículo 66, párrafo segundo de la Constitución local, el número de diputados que integran el Congreso local se redujo, pasando de treinta a veinticinco diputados, de los cuales, diez de ellos son asignados por el principio de representación proporcional, lo cual disminuyó la posibilidad de los partidos políticos para alcanzar mayores posiciones.

Tal es así, que con la actual integración de diez curules designados por el principio de representación proporcional, se observa que la mayor posición alcanzada ha sido la número *cuatro*, también obtenida por el partido revolucionario institucional, tal y como aconteció en la integración del periodo 2018-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Por lo tanto, si la acción afirmativa determinada por el Consejo General permite que los institutos políticos puedan registrar formulas integradas por personas indígenas en la posición seis de sus respectivas listas de presentación proporcional, es incuestionable que tal medida no resulta idónea y eficaz para garantizar una mínima representación indígena en el Congreso del Estado, por lo que no se lograría esa finalidad y tampoco se podría acelerar la participación política de las personas indígenas.

En dicho sentido, esta Sala Colegiada estima que debe ajustarse la medida decretada a fin de que los partidos políticos registren en las primeras cuatro posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, a fórmulas integradas por personas indígenas, ya que, como se establece en el acuerdo impugnado, "conforme a la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI, de los 1 754 754 habitantes que conforman el total de la población en el Estado, el 7.94% (139 327) se identifican o autoadscriben indígenas."

Aunado a que en el propio acuerdo controvertido se reconoce que en diez municipios de la entidad existen localidades indígenas y en otros seis municipios existe presencia indígena, lo cual revela la existencia de un considerable porcentaje de población indígena en el Estado que justifica su representación política en los órganos del estado como lo es el Poder Legislativo.

Como conclusión directa de lo anterior es que, con el propósito de hacer efectiva la medida para acelerar la participación política de los ciudadanos indígenas, el Consejo General debió realizar el análisis ejecutado por esta autoridad jurisdiccional y establecer que los partidos políticos deben registrar formulas integradas por personas indígenas en cualquiera de las cuatro primeras posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, respetando en todo caso, que la primera de ellas debe corresponder al formulas integradas por mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En consecuencia, atendiendo a la materia de impugnación que nos atañe en el presente asunto, debe modificarse el acuerdo impugnado y se determina que los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las cuatro primeras posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, respetando en todo caso, que la primera de ellas debe corresponder a fórmula integrada por mujeres.

Lo anterior, en el entendido que tanto como propietario como suplente deberán acreditar su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, porque ello se traducirá en una verdadera garantía que permitirá acelerar una representación efectiva de las personas indígenas en el Congreso del Estado. Aunado a que, en cuanto a la primera posición de las listas de representación proporcional, destinada a fórmulas integradas por mujeres, se trata de una medida afirmativa adoptada en el propio acuerdo controvertido, pero que no fue impugnada y por tanto es vigente y obligatoria en los términos decretados por la autoridad responsable.

Sin dejar de advertir que la medida implementada debe ser válida para el actual proceso electoral local 2020-2021, sin perjuicio de que, para comicios posteriores pueda ser modificada, en atención a los resultados obtenidos con su implementación; ello con plena observancia de los principios de progresividad y pro persona estatuidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

- **Los elementos solicitados para acreditar la pertenencia a las comunidades o pueblos indígenas son insuficientes**

El actor manifiesta que la autoridad responsable respecto a la autoadscripción calificada se concretó solo a solicitar una carta bajo protesta de decir verdad y una constancia expedida por las autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos internos del pueblo o comunidad de que se trate; lo cual a su juicio, estima que no es suficiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

para demostrar el vínculo comunitario, por lo que solicita se clarifique la autoadscripción calificada a efecto de que no cualquier persona se pueda autoadscribir indígena.

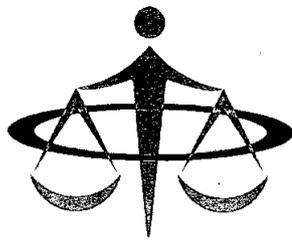
Esta Sala Colegiada considera **FUNDADO** el presente motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

El artículo 2° de la Constitución Federal, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en constancias y actuaciones, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la autoadscripciones suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

Luego, al resolver los recursos de apelación y juicios ciudadanos de clave SUP-RAP-726/2017 y acumulados, la Sala Superior determinó en lo que refiere al tema en estudio, que a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos.

Lo anterior, a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, se consideró que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, **es necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.**

Ello con la finalidad de garantizar que los ciudadanos votarán efectivamente por candidatos indígenas, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de la acción afirmativa.

En esa tesitura, una vez precisadas las consideraciones sustentadas por la Sala Superior, resulta necesario advertir lo determinado por la autoridad responsable en cuanto al tópic materia del presente agravio, por lo cual enseguida se transcribe lo contenido a página 48 de acuerdo controvertido.⁴²

(...)

71. Acción afirmativa para personas indígenas, personas de la diversidad sexual, personas migrantes y personas

⁴² La página señalada del acuerdo controvertido corresponde a lo contenido a página 000096 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

con discapacidad por el principio de representación proporcional.

(...)

Para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

a) Personas indígenas: El Instituto Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate, para lo cual podrán guiarse de la lista de municipios y localidades referidas en el antecedente 69 inciso 2), apartado de pueblos indígenas.

Para certeza de la constancia, el Instituto Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.⁴³

De lo anterior se advierte que, la autoridad señalada como responsable, determinó que verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia expedida por autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate.

Sin embargo, resulta evidente para esta Sala Colegiada que la autoridad responsable es poco precisa cuando se refiere a las constancias que habrán de expedir las autoridades elegidas conforme a los sistemas normativos vigentes en el pueblo o comunidad de que se trate.

Ello es así pues no describe de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, qué deberá hacerse constar en dichos medios de prueba para acreditar el vínculo que la o el candidato tiene con su comunidad.

⁴³ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

Por tanto, resulta procedente la pretensión del actor, al solicitar que se clarifique el tema de la autoadscripción calificada, ya que si bien, la autoridad responsable estableció que, para la certeza de la constancia respectiva, el IEPC atenderá las circunstancias propias de cada postulación para verificar su autenticidad, ello no brinda certeza en cuanto a la adscripción indígena y, por tanto, no garantiza la efectividad de la acción afirmativa.

En ese sentido, esta Sala Colegiada, en plenitud de jurisdicción, y siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, modifica el acuerdo impugnado y determina que, para acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores en desventaja, se estará a lo siguiente:

Personas indígenas: El IEPC verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia que acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad.

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado.
- Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado.

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Se hace la precisión que lo anterior, no constituye nuevos requisitos, sino tal y como se mencionó, trata de supuestos de manera ejemplificativa, mas no limitativa, que podrán hacerse constar en las respectivas constancias a fin de acreditar el vínculo que el candidato tenga con su comunidad.

Lo anterior a fin de garantizar que la ciudadanía votará efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representaran los intereses reales de los grupos en cuestión, lo que busca evitar la desnaturalización de la acción afirmativa que nos atañe.

En esa tesitura, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes precisados, se deberá asumir una perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad.

Acorde con lo señalado en líneas que preceden, y para la certeza de la constancia respectiva, el IEPC atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Todo lo anterior obedece a la finalidad de establecer candados que eviten una autoadscripción no legítima, entendiendo por ésta, que sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

- **Vulneración al derecho de petición**

El actor refiere que la autoridad responsable en el acuerdo ahora impugnado, no fue exhaustiva al contestar la primera petición por él realizada mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre, en la cual solicitó que por lo que respecta al principio de mayoría relativa, en cada fórmula que registre cada partido deberá haber al menos un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario. Con motivo de lo anterior alude vulnerado su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente agravio, en atención a lo siguiente:

De las constancias que integran el presente expediente así como del diverso juicio TE-JDC-17/2020, se advierte que en fecha veinticuatro de septiembre, el ciudadano actor, presentó ante el IEPC, solicitud de implementación de medidas compensatorias a favor de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Durango para el actual proceso electoral local.

El primero de noviembre, el Consejo General, emitió el acuerdo de clave IEPC/CG45/2020, a fin de dar respuesta a la solicitud formulada por el ahora actor.

Inconforme con el referido acuerdo, en fecha ocho de noviembre, el actor auto adscribiéndose con la calidad de indígena tepehuano o'dam, interpuso ante el IEPC medio de impugnación, el cual se integró y sustanció ante este Tribunal Electoral como juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

En fecha veintisiete de noviembre, esta Sala Colegiada emitió la respectiva sentencia⁴⁴, en la cual determinó revocar el acuerdo IEPC/CG45/2020, en los siguientes términos:

(...)

RESUELVE

ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)

En ese tenor, en el Considerando SEXTO de dicha ejecutoria se estableció lo siguiente:

(...)

*Por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º y 35 de la Constitución Federal, esta Sala Colegiada considera que el Consejo General, previo el dictamen emitido por la Comisión, órgano colegiado que de conformidad con los artículos 38, párrafo 2, fracción XI y 39 del Reglamento Interior, contribuye al desempeño de las atribuciones del Consejo General, aunado a que como se señala con el propio acuerdo impugnado, es en donde se encuentra trabajando y desarrollando las acciones afirmativas a implementarse en el actual proceso electoral local 2020-2021; deberá en un **plazo de cinco días naturales**, otorgar respuesta al actor que conforme a Derecho proceda, así como notificarle lo conducente.*

Lo anterior toda vez que se considera que existen las condiciones temporales (por lo menos antes del inicio de las precampañas), para que la Autoridad responsable emita una respuesta que cumpla con los estándares enunciados en la presente ejecutoria y en su caso, regule las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas, para su implementación en el proceso electivo 2020-2021 a celebrarse en la entidad.

*Actos que el Consejo General deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su ejecución, remitiendo las constancias respectivas.*

⁴⁴ Consultable a página 000073 a la 000094 del diverso expediente TE-JDC-017/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

(...)

En ese sentido, en fecha dos de diciembre, mediante acuerdo de clave IEPC/CG59/2020 ⁴⁵, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria número veintiséis, se emitió una nueva contestación al escrito presentado por el actor, ello en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Colegiada en la sentencia del juicio ciudadano TE-JDC-017/2020.

Ahora bien, en misma data, el Consejo General remitió a este Tribunal a fin de cumplimentar la referida sentencia, la documentación que enseguida se enlista:

1. Dictamen que emite la Comisión de Paridad de Género, Igualdad y No Discriminación por el que se realiza un análisis de viabilidad en respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Aureliano Ferrel Flores, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango en el expediente identificado con la clave alfanumérica TE-JDC-017/2020.
2. Acuerdo IEPC/CG59/2020, por el que el Consejo General del IEPC, da respuesta a la solicitud formulada por el ciudadano Aureliano Ferrel Flores, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente identificado con clave alfanumérica TE-JDC-017-2020.
3. Acuse del oficio IEPC/SE/1025/2020 de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, signado por la Secretaria Ejecutiva, por el que se notifica al ciudadano Aureliano Ferrel Flores el acuerdo IEPC/CG59/2020.

⁴⁵Contenido en copias certificadas a páginas 000118 a la 000135 del presente expediente. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

4. Razón de notificación por comparecencia, del oficio IEPC/SE/1025/2020 y acuerdo IEPC/CG59/2020 al ciudadano Aureliano Ferrel Flores.

A fin de determinar si la autoridad responsable había dado cabal cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano de clave TE-JDC-017/2020, esta Sala Colegiada en fecha ocho de diciembre, emitió acuerdo plenario, en el cual después de realizar un análisis minucioso del acuerdo IEPC/CG59/2020, llegó a la conclusión de que el Consejo General había cumplido cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Ello en mérito a que mediante acuerdo IEPC/CG59/2020 se había dado contestación de forma clara, precisa y congruente de cada una de las solicitudes realizadas por el ciudadano actor a través de su escrito petionario de fecha veinticuatro de septiembre.

Tal es así, que en relación al tópic que hace valer en el presente agravio, relativo a la solicitud de implementar como acción afirmativa el registrar cada partido político al menos un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario por el principio de mayoría relativa, la autoridad responsable se pronunció en el acuerdo IEPC/CG59/2020, en los siguientes términos:

"XXVII. Ahora bien, con respecto a lo solicitado por el ciudadano Aureliano Ferrel Flores consistente en lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, esta autoridad electoral emite la siguiente respuesta:

*Con respecto a que "Por el principio de mayoría relativa. En cada fórmula que registre cada partido político, deberá haber, al menos, un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario, ejercicio de las acciones afirmativas" esta autoridad lo **considera no viable** por la siguiente circunstancia:*

Como ha quedado establecido en el análisis estadístico realizado por esta autoridad en el considerando XXVI, la representación que se tiene acreditada al día de hoy de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

población indígena en el Estado de Durango, es de un 7.94%, que corresponde a 139 327 personas aproximadamente, contemplando una población total de 1 754 754, de acuerdo a los datos estadísticos de la Encuesta Intercensal asentados por el INEGI (2015), siendo éste, el instrumento estadístico más reciente publicado por la Institución correspondiente.

Ahora bien, el estado de Durango, se divide en 15 distritos electorales locales, tomando en consideración las cifras antes mencionadas, a cada distrito en proporción, le correspondería aproximadamente una representación de 116 983 personas, que en principio podría pensarse que correspondería al menos una postulación de fórmula indígena en uno de los 15 distritos electorales locales, **siempre y cuando la representación indígena estuviese concentrada geográficamente en un mismo distrito**. Sin embargo la población indígena en el Estado de Durango, se encuentra dispersa en 10 distritos electorales locales (I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y XV) de acuerdo con la presencia identificada en los municipios referidos en el considerando XXVI. Por lo que esta autoridad infiere que establecer un acción afirmativa para la postulación en candidaturas de **mayoría relativa** para cargos de Diputaciones para el Proceso Electoral Local 2020-2021, y **en específico la que propone el solicitante**, consiste en que “por cada fórmula” que registre cada partido político, es decir, los partidos políticos registran 15 fórmulas de mayoría relativa (1 por cada distrito electoral local), y el ciudadano solicita que “en cada una de ellas” se postule a cuando menos un candidato o candidata indígena; lo anterior no se encuentra justificado en atención a la representación que necesita, lo que nos llevaría al supuesto de que cada distrito se estuviera postulando una candidatura indígena.

Por lo que esta autoridad considera que la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los procesos electorales, debe ser proporcional al porcentaje de población que se encuentra asentada en cada uno de los distritos electorales locales. Siendo, como ha quedado referido en el párrafo anterior, que ninguno de los XV distritos electorales locales cuenta con un número de población indígena que permita implementar una medida compensatoria consistente en que, en la elección bajo el principio de mayoría relativa se establezca la obligación a los partidos político de postular en algún distrito una fórmula integrada por personas originarias de los pueblos y comunidades indígenas.

Esto es así, ya que incluso al aprobar el Acuerdo IEPC/CG51/2020 por el que se aprueban acciones afirmativas a favor de mujeres y grupos o sectores sociales en desventaja, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se emitieron las medidas compensatorias para pueblos y comunidades indígenas, no se consideró



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

establecerlas para la elección bajo el principio de mayoría relativa.

(...)"

De lo anterior resulta evidente para este Tribunal Electoral que el Consejo General mediante el diverso acuerdo de clave IEPC/CG59/2020, otorgó al actor una debida respuesta respecto a su primera petición expresada en su escrito petitorio de fecha veinticuatro de septiembre, relativa a la solicitud de implementar como acción afirmativa el registrar cada partido político al menos un candidato a diputada o diputado indígena con vínculo comunitario por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, para esta Sala Colegiada es evidente que la autoridad responsable sí dio respuesta al planteamiento del solicitante –ahora actor–, lo cual aconteció a través del acuerdo IEPC/CG59/2020 que emitió el Consejo General en cumplimiento a lo determinado por este Tribunal electoral en el expediente de clave TE-JDC-017-2020. De ahí que esta Sala Colegiada estima que no le fue vulnerado el derecho de petición del ciudadano actor; de ahí lo **INFUNDADO** del presente agravio.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios vinculados a la determinación genérica de la acción afirmativa y de no garantizar el verdadero acceso a la representación de las comunidades indígenas en la legislatura local, así como fundado el agravio atinente a los elementos para acreditar la pertenencia a las comunidades o pueblos indígenas, lo procedente es modificar el acuerdo impugnado, específicamente, para los efectos siguientes:

- a. Los partidos políticos deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por personas indígenas en cualquiera de las cuatro primeras posiciones de sus respectivas listas de candidaturas por el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

principio de representación proporcional, respetando en todo caso, que la primera de ellas debe corresponder a fórmula integrada por mujeres. Aunado a que, tanto como propietario como suplente, deberán acreditar su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, en los términos precisados en esta ejecutoria.

- b. En la etapa de registro de candidaturas, tratándose de los supuestos de la acción afirmativa relativa a personas indígenas, los partidos políticos deberán adjuntar, a la solicitud respectiva, las constancias o actuaciones con las que las y los ciudadanos acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, en los términos precisados en esta ejecutoria.
- c. La autoridad responsable deberá hacer del conocimiento de los partidos políticos la presente resolución, en un **plazo de 72 horas**, contadas a partir de su notificación, ello con la finalidad de que estén en aptitud de dar cumplimiento a las determinaciones decretadas por este Tribunal Electoral con relación al Acuerdo IEPC/CG51/2020, debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que acrediten dicho cumplimiento.
- d. Se vincula a la autoridad responsable para que realice las gestiones y actos necesarios para que la presente ejecutoria sea traducida⁴⁶ a las lenguas indígenas que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas reconocidas en el Estado de Durango⁴⁷.
- e. Se **apercebe** a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le

⁴⁶ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 46/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=46/2014&tpoBusqueda=S&sWord=comunidades,indigenas>

⁴⁷ Pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el Estado de Durango: Tepehuana u O'dam, Huicholes o Wirrárika, Mexicaneros o Náhuatl, Tarahumaras o Rarámuris y Coras. Lo anterior de conformidad al artículo 3 de la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-018/2020

impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG51/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula a la autoridad responsable para que realice las gestiones y actos necesarios para que la presente ejecutoria sea traducida a las lenguas indígenas que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas reconocidas en el Estado de Durango.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medias necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-018/2020

ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**